



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y
SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y
70/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES NUEVA ALIANZA, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MORENA, ASÍ COMO PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL SINALOENSE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente.

Constancias:	Número de Registro
Oficio de Gloria Icela García Cuadras, en su carácter de Secretaria General del Tribunal Electoral de Sinaloa. Anexo: Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Tomo CVII, 3ra Época, No. 158 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.	001485

Documentales recibidas el diez de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente el oficio y anexo de cuenta de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual informa que “[...] el Proceso Electoral 2015-2016 llevado a cabo en el Estado de Sinaloa, se ha declarado concluido al no tener asuntos jurisdiccionales pendientes por resolver derivado de las elecciones recibidas el día 05 de junio del 2016 [...]”, exhibiendo a ese respecto la documental que sustenta su afirmación.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en los artículos 44¹, 45, párrafo primero², 46,

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

párrafo primero³, 50⁴, en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguientes antecedentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad el quince de octubre de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben enseguida:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido MORENA.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican ‘VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA’ y ‘VOTACIÓN EFECTIVA’, 69, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica ‘ofensa, difamación o ... que denigre’, y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala ‘ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre’, 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere ‘ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre’, 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia ‘infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar’, 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa ‘infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar’, 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita ‘infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar’, 274, fracción III, en la porción normativa que apunta ‘ofensa, difamación o’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince.

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015** FORMA A-54

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa."

Por otro lado, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

En cuanto a la invalidez decretada respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por prever que sólo procedería el recuento de votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, excluyendo la posibilidad de un recuento en sede administrativa, este Tribunal Pleno estima que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral, sino hasta su fase impugnativa.

Por lo que se refiere a la declaratoria de invalidez de los artículos 65, apartados A y B de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario próximo a iniciar, en virtud de que se refieren a cuestiones esenciales inherentes al sistema electoral de dicha entidad federativa, pues de otra manera se afectaría de manera irreparable la certeza en el proceso electoral que inicia en la segunda quincena de octubre.

Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral. (...)."

(El subrayado es propio)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los puntos resolutiveos del fallo quedaron notificados al Congreso de Sinaloa el dieciséis de octubre de dos mil quince, y la sentencia en su integridad el trece de noviembre siguiente⁷.

Como se refirió, la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional declaró la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 69,

⁷ Fojas 2379 y 2525 del tomo III del expediente principal.

párrafo segundo, en la porción normativa que indica “ofensa, difamación o...que denigre”, y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala “ofensas, difamación...o cualquier expresión que denigre”, 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere “ofensas, difamación...o cualquier expresión que denigre”, 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 274, fracción III, en la porción normativa que apunta “ofensa, difamación o”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de julio de dos mil quince, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la ejecutoria al Congreso Estatal, lo cual aconteció el dieciséis de octubre de dos mil quince, por lo que en ese sentido, es dable concluir que tales preceptos dejaron de producir efectos legales desde ese momento.

Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la declaración de invalidez del artículo 65, apartados A y B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, surtiría efectos una vez que concluyera el proceso electoral ordinario que estaba próximo a iniciar, de lo cual, atendiendo al contenido del oficio y anexo de cuenta, se tiene que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado declaró concluido dicho proceso, por lo que en consecuencia, los referidos apartados dejaron de tener efectos a partir de ese momento.

Por otra parte, el fallo de mérito vinculó al Poder Legislativo de Sinaloa a legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa, respecto a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura y, en ese tenor, mediante proveído de veinticinco de enero del año próximo anterior, se tuvo al Congreso de Sinaloa atendiendo oportunamente el fallo constitucional en tanto que adecuó su marco normativo a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A lo anterior cabe agregar que el fallo en comento fue hecho del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁸, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil quince⁹, en el Periódico Oficial de Sinaloa el treinta de noviembre de ese mismo año¹⁰, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en marzo de dos mil dieciséis¹¹.

Atento a lo expuesto, con fundamento en el artículo 50, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de doce de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015, 66/2015, 68/2015** y **70/2015** promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como Partido Político Estatal Sinaloense. Conste.

[Firma]
LAF/EGM

⁸ Fojas 2520 a 2526 y de la 2540 a la 2573 del tomo III del expediente principal.

⁹ En el tomo DCCXLVII, número 4, tercera sección, fojas 39 a 110.

¹⁰ En el tomo CVI, número 143, segunda sección, fojas 2-181.

¹¹ En el libro 28, tomo I, primera parte Pleno, sección primera, fojas 108 a 245.